



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 16 de octubre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JORGE LUIS LAVALLE MAURY, en contra de "...RESOLUCIÓN CJ/REC/14/2018 Y ACUMULADO..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 16:00 horas del día 16 de octubre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 19 de octubre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.


**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**

Se recibe el presente escrito de demanda signado por Jorge Luis Lavalle Maury, en 27 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- ANEXO UNO, en copia simple, en 1 foja.
- ANEXO DOS, en copia simple, en 1 foja.
- ANEXO TRES, en copia simple, en 2 fojas.
- ANEXO CUATRO, en copia simple, en 9 fojas.
- ANEXO CINCO, en copia simple, en 5 fojas.
- ANEXO SEIS, en copia simple, en 1 foja.
- ANEXO SIETE, en copia simple, en 1 foja.

Total: 47 fojas.
Lic. Héctor Mtz.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIAZIA DE PARTES

DRA. JANINE M. OTÁLORA MALASSIS
MAGISTRADA PRESIDENTA
SALA SUPERIOR
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PROMOVIENTE: JORGE LUIS LAVALLE
MAURY

TEPJF SALA SUPERIOR

OFICIAZIA DE PARTES

2018 OCT 12 23:05 32s

JORGE LUIS LAVALLE MAURY, militante del Partido Acción Nacional – carácter que ha quedado acreditado en autos–, por mi propio derecho, personalidad que acredito mediante copia de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y que acompaña al presente escrito como **ANEXO UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Monte Pelvoux 220, Despacho 901, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México, así como para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a los CC. **FERNANDO ESTEBAN ISMAEL SALMERÓN SERNA, DAVID RIVERA CASTRO, CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ PERAZA, GONZALO JOSÉ BOLIO BENÍTEZ, EMILIANO OAXACA PATRNA, MALCOLM HEMMER REBOLLEDO, FERNANDO POO MAYO, LUIS SAMUEL MARTÍNEZ ATHIÉ, FERNANDO GÁNDARA RANGEL y ANDRÉS TRAMER FERNÁNDEZ.**

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 41, fracción VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "**CPEUM**"), 40, incisos h) e i), de la Ley General de Partidos Políticos (la "**LGPP**") y 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la "**LGSMIME**") acudo ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de los actos que se describen a continuación. A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 9 de la LGSMIME manifiesto lo siguiente:

- I. **Nombre del actor.** Se expresa en el proemio del presente escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Se expresa en el proemio del presente escrito.

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Se acompaña copia de la Credencial para Votar del suscrito como **ANEXO UNO**.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo. Se expresa que el acto impugnado es la resolución de fecha 01 de octubre de 2018 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que confirma mi expulsión del Partido Político Partido Acción Nacional (el "PAN") en violación de mis derechos humanos y político-electorales.

Autoridad Responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN (la "Autoridad").

Igualmente manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que dicha resolución me fue notificada personalmente el día 08 de octubre de 2018, tal y como consta en la Cédula de Notificación que adjunto a este escrito como **ANEXO 2**.

- V. **Hechos en los que se basa la impugnación.** Se expresan en el apartado correspondiente.
- VI. **Agravios.** Se expresan en el apartado correspondiente.
- VII. **Pruebas.** Se ofrecen en el apartado correspondiente.

PROCEDENCIA

Es procedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano en razón de que la resolución de fecha 01 de octubre de 2018, misma que confirma la resolución de fecha 30 de junio de 2018, mediante la cual la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN determinó retirarme el carácter de militante del PAN, resulta violatoria de mis derechos político-electORALES.

El artículo 80, inciso g), de la LGSMIME establece la procedencia del presente medio de impugnación por la afectación de los derechos político-electORALES de los ciudadanos por parte de los partidos políticos:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES. Lo

anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

En el caso en concreto se afectó mi derecho político-electoral de afiliación, mismo que se tutela en el artículo 35, fracción III, CPEUM:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

El artículo 2 de la LGPP también tutela expresamente el derecho de afiliación, de la siguiente manera:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos,

Toda vez que confirmó privarme del carácter de militante del PAN, la resolución de fecha 01 de octubre resulta impugnable por medio del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES pues afecta mis derechos político-electORALES, particularmente el derecho de afiliación, tutelados en los artículos citados.

En torno a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de violaciones al derecho de afiliación, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación (el "TEPJF") se ha pronunciado conforme a la siguiente tesis jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electORALES: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En razón de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 83, inciso a), fracción III, de la LGSMIME es competente la Sala Superior del TEPJF para conocer en única instancia de las violaciones que me causa la resolución de fecha 01 de octubre de 2018.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

En ese sentido, queda claro que deberá ser esta Sala Superior la que conozca de violaciones al derecho de afiliación que causen los partidos políticos a sus militantes, esto es, las resoluciones partidistas que expulsan a un ciudadano y lo privan de su militancia partidista y por lo tanto el presente juicio electoral, lo cual acontece en el caso en concreto toda vez que la presente violación a mis derechos de afiliación deriva de mi expulsión del PAN.

DEFINITIVIDAD

Por otro lado, conforme al principio de definitividad en materia de impugnación electoral, contemplado en el artículo 80, numeral 3, de la LGSMIME, deben ser agotadas todas las instancias previas antes de acudir al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Lo anterior implica que los actos que se impugnen por medio del presente juicio deben ser definitivos.

Así pues, dicho requisito procedural surte en razón del carácter de la resolución que se impugna puesto que conforme al artículo 59, fracción IV, del Reglamento de Aplicación de Sanciones del PAN, las resoluciones dictadas en recurso de reclamación serán definitivas:

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:
(...)

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

Como puede apreciarse claramente, en razón de que la resolución de fecha 01 de octubre de 2018 fue emanada de un recurso de reclamación es que es de carácter definitivo y no existe medio o instancia partidista al que pueda acudir para proteger el ejercicio y goce de mi derecho político-electoral de afiliación.

Por lo tanto acudo ante esta Sala Superior, haciendo uso del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano como un medio extraordinario de impugnación en materia electoral.

LEGITIMACIÓN

En relación a la legitimación procesal, resulta evidente que me asiste derecho a impugnar la resolución de 01 de octubre de 2018 mediante el presente juicio, mismo que promuevo por mi propio derecho, toda vez que la misma incide directamente en mi esfera jurídica y afecta el ejercicio y goce de mis derechos político-electORALES.

OPORTUNIDAD

Tal y como consta en la Cédula de Notificación que adjunto a este escrito como **ANEXO 2**, la resolución impugnada me fue notificada el día lunes 08 de octubre de 2018, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la LGSMIME, el plazo de los cuatro días para presentar el presente recurso empezó a contar el día siguiente a su notificación, es decir, el martes 09 de octubre, por lo que, al presentar este escrito el viernes 12 de octubre, el requisito de oportunidad se encuentra cumplido.

En razón de lo anterior, a continuación, se expresan los antecedentes y hechos en los que se basa la impugnación:

HECHOS

PRIMERO. – Por mi convicción en los valores democráticos y en la búsqueda del bien común es que desde el 10 de octubre de 2006 soy militante del PAN.

SEGUNDO. – En el año 2009, consciente de la necesidad de un cambio democrático en el estado de Campeche, de dónde soy originario, decidí apoyar la candidatura a gobernador de Mario Ávila Lizárraga como coordinador de la misma.

TERCERO. – Entre 2009 y 2010 bajo gobierno panista trabajé como director general del Programa Opciones Productivas de la Secretaría de Desarrollo Social buscando ante todo aminorar la pobreza que aqueja a nuestro país, buscando actualizar los principios y mandatos del PAN.

CUARTO. - De 2010 a 2011 tuve la oportunidad de servir directamente a mi estado como delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en Campeche siempre teniendo presente el mandato de actualización del bien común que es brújula entre nosotros los militantes del PAN.

QUINTO. - En 2012 tuve la fortuna de poner mis manos al servicio de mi país al ser electo al Senado de la República.

SEXTO. - Como integrante de la bancada del PAN en el Senado de la República participé activamente en las discusiones, en la presentación de iniciativas, modificaciones y adiciones a las leyes federales.

SÉPTIMO. - Durante los últimos 6 meses he expresado en reiteradas ocasiones, tanto en entrevistas como por medio de la red social “Twitter”, mi intención de voto a favor de los candidatos del PAN, así como mi inconformidad con la conducción autoritaria y ajena a los principios de Acción Nacional que ha hecho el entonces presidente nacional del partido y hoy candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés, por quien me abstendré de votar por respeto a mis principios y a mi filiación panista.

OCTAVO. - En reiteradas ocasiones he expresado que mi repudio es únicamente contra la dirigencia partidista en virtud de que su dirección era contraria a los principios y objetivos democráticos del PAN.

NOVENO. - En fecha 16 de junio de 2018 inconforme con la falta a los principios fundamentales del PAN y haciendo uso de las vías institucionales del PAN, presenté una carta dirigida a la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional para que se investigara la posible comisión de actos de corrupción por parte del candidato a la presidencia del PAN, Ricardo Anaya Cortés.

DÉCIMO. - Como senador de la república he sido un miembro activo de la bancada del PAN pues en un plazo de casi 6 años he asistido a 340 de las 383 sesiones siendo que de las inasistencias 25 han sido debido a comisiones oficiales y 18 han sido justificadas. A la fecha

del presente escrito no he tenido ninguna ausencia injustificada a sesiones generales del Senado de la República o de la Comisión Permanente.

DÉCIMO PRIMERO. – En virtud de las manifestaciones señaladas en el numeral anterior, el 30 de junio de 2018 la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN determinó sancionarme con la expulsión del PAN.

DÉCIMO SEGUNDO. – Inconforme con la sanción de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, y ante la falta de notificación del mismo, en fecha 04 de julio de 2018 promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante esta Sala Superior, al cual fue asignado el número de expediente SUP-JDC-404/2018.

DÉCIMO TERCERO. – En fecha 10 de julio de 2018 esta Sala Superior determinó reencauzar dicho Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a recurso de Reclamación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ordenando la resolución del mismo “dentro de un plazo razonable”. Dicha Comisión le asignó el número de expediente CJ/REC/14/2018.

DÉCIMO CUARTO. – Habiéndoseme sido notificada la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN, nuevamente promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante esta Sala Superior, al cual fue asignado el número de expediente SUP-JDC-414/2018.

DÉCIMO QUINTO. – En fecha 17 de julio de 2018 esta Sala Superior determinó reencauzar dicho Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a recurso de Reclamación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ordenando la resolución del mismo “dentro de un plazo razonable”. Dicha Comisión le asignó el número de expediente CJ/REC/17/2018.

DÉCIMO SEXTO. – Ante la falta de resolución de los recursos por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, promoví respectivos incidentes de inejecución ante esta Sala Superior, mismos que fueron declarados fundados mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 2018 apercibiendo a la Comisión para que resolviera dentro de un plazo máximo de 10 días.

DÉCIMO SÉPTIMO. – Habiendo acumulado el recurso de reclamación CJ/REC/17/2018 al CJ/REC/14/2018, mediante resolución de fecha 01 de octubre de 2018 la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con 2 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención, resolvió el recurso de reclamación CJ/REC/14/2018, confirmando la resolución de expulsión dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN.

DÉCIMO OCTAVO. – En fecha 08 de octubre de 2018 se me notificó personalmente la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN por medio de la cual se

confirmó mi expulsión como militante del PAN, misma que impugno por medio del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A GRAVIOS

Los siguientes agravios demuestran la inconstitucionalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable y, con ello, la violación a mi derecho político-electoral de afiliación pues dicha resolución confirma mi expulsión del Partido Acción Nacional.

PRIMERO. – Incompetencia de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional para sustanciar la instrucción del procedimiento de sanción.

En mi escrito de impugnación en contra de la Resolución de Expulsión manifesté que:

"La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional era incompetente para sustanciar el procedimiento de sanción que derivó en mi expulsión debido a que no se cumplían los requisitos establecidos por los Lineamientos contenidos en el Acuerdo Plenario COCN/AD/01/2016 [...]

En la resolución hoy impugnada, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional señala que los Lineamientos antes citados –emitidos el 26 de mayo de 2016– fueron derogados por la expedición de la reforma a los Estatutos Generales del 26 de septiembre de 2017:

"[...] los Lineamientos referidos por el militante hoy sujeto a procedimiento de sanción, al ser contrario en las partes citadas, a la Reforma Estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 2017, según reza el propio artículo sexto transitorio del propio Estatuto vigente, resultan inaplicables, aunado a que el Estatuto es norma superior, de ahí que la incompetencia propuesta por el militante resulta infundada.". ¹

Sin embargo, de la lectura de la reforma de los Estatutos Generales² se puede ver que no se reformaron todos los artículos de los mismos sino sólo unos cuantos –a saber, el 53, 87, 89, 119, 120, 129, 130, y 132–. Ahora, si bien dichos artículos están vinculados a la justicia intrapartidista del Partido Acción Nacional, ninguno de ellos versa sobre el procedimiento a seguir cuando se ejercitan facultades sancionadoras en contra de una militante. Por lo tanto, no existe la contradicción normativa –que alega la autoridad responsable– que llevaría a que la reforma de los Estatutos

¹ Página 14 de la resolución impugnada.

² Visible en el siguiente link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5498559&fecha=26/09/2017

Generales de 26 de septiembre de 2017 deroga a lo dispuesto en los Lineamientos de 26 de mayo de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que los Lineamientos fueron expedidos a efecto de que los militantes pudieran tener reglas ciertas en los procedimientos de sanción "hasta en tanto se emite el (nuevo) Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de este instituto político"³. Es decir, el ámbito temporal de validez de dichos Lineamientos persiste hasta en tanto no se haya emitido un nuevo Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, lo cual, a la fecha, no ha sucedido. Tampoco, como ya se ha dicho, ha sido emitida una norma superior –en este caso una reforma a los Estatutos Generales del partido– que regule dicha reglas relativas al funcionamiento de los procedimientos de sanción –lo cual conforma el ámbito material de validez de los Lineamientos en cuestión-. Por lo tanto, al ser incorrecto el razonamiento de la autoridad responsable, dicha determinación debe ser revocada y se debe ordenar que se reponga el procedimiento sancionador en cuestión y se sustancie en la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista competente. Lo anterior, sin perjuicio de que, en términos por lo dispuesto en el numeral 8 de los mismos Lineamientos⁴, dicha Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, en el momento procesal oportuno, turne los autos a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, a fin de que ésta emita la resolución que en derecho corresponda."⁵

La autoridad responsable respondió que dicho agravio es infundado toda vez que:

"[...] **los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes** y que fueron reformados mediante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017, resulta ser normatividad de mayor jerarquía y posterior a los Lineamientos invocados [...]

El artículo sexto transitorio de los Estatutos videntes y a los que nos hemos referido en el párrafo anterior, dispone lo siguiente:

Artículo 60

³ Página 5 del Acuerdo COCN/AG/01/2016.

⁴ Cierre de instrucción.

La Comisión de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales emitirán acuerdo de cierre de instrucción cuando se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y éstos hayan rendido, en su caso, los alegatos de su intención.

Turnará inmediatamente los autos a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.
Resolución.

La Comisión de Orden del Consejo Nacional una vez que cuente con el expediente remitido por las Comisiones de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales y analice las constancias de autos, emitirá la resolución que en derecho corresponda.

⁵ Páginas 11, 12 y 13 del escrito en cuestión.

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos

La disposición estatutaria transcrita dispone con total claridad y de modo tajante "quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos", de aquí que se pueda afirmar en el caso concreto, que si los artículos específicos de los Lineamientos invocados por el militante sujeto a procedimiento de sanción resultan contrarios a los Estatutos vigentes se tendrían por derogados quedando subsistentes aquellos que no los contravengan.⁶

Como se puede ver, la autoridad responsable básicamente repitió lo mismo que en su momento dijo la Comisión de Orden y Disciplina: la reforma de 2017 de los Estatutos Generales derogó a los Lineamientos de 2016 porque 1) los Estatutos son de mayor jerarquía que los Lineamientos y porque 2) éstos se contraponen a aquéllos.

En primer lugar es necesario señalar que es falso que haya habido una reforma en 2017 que haya modificado o introducido algún elemento al régimen sancionador de los Estatutos que nos atañe. Como veremos a continuación, los artículo relevantes para la expulsión, que la propia autoridad utiliza y cita, son el 45, el 70, y el 135. Ninguno de los tres fue modificado por la reforma de los Estatutos de 2017 –los artículos modificados fueron el 53, 87, 89, 119, 120, 129, 130, y 132–.

Por lo tanto, es falso que una norma superior posterior haya derogado a una norma inferior anterior. La reforma a los Estatutos no introdujo una norma nueva que tocara a los Lineamientos.

En segundo lugar, la manifestación de la autoridad responsable –que los nuevos Estatutos son de mayor jerarquía y se contraponen a los viejos Lineamientos– es una afirmación sostenida por una conjunción, por lo que es necesario analizar la veracidad de los dos argumentos que la integran para poder determinar la veracidad de la misma.

El primer argumento –que los Estatutos Generales son de mayor jerarquía que los Lineamientos– no lo discuto y, por tanto, también sostengo su veracidad.

El segundo argumento –que los Lineamientos se contraponen a los Estatutos–, en cambio, es falso. Me explico.

Para que los Lineamientos se contrapusieran a los Estatutos sería necesario que aquéllos contradijeran a éstos. En términos muy sencillos, que si los Estatutos establecieran "no se

⁶ Páginas 8 y 9 de la resolución en comento.

puede hacer X", los Lineamientos establecerían "sí se puede hacer X". En este caso eso no sucede, los Lineamientos de ninguna manera contradicen o restringen a los Estatutos, al contrario, hacen lo que las normas inferiores deben hacer: reglamentar y desarrollar a las superiores.

La autoridad responsable afirma que el artículo 45 de los Estatutos otorga a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional la facultad de poder auxiliarse por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales⁷. Lo anterior "para efectos de las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 135 de estos Estatutos". Asimismo, la autoridad responsable señala que, como reflejo de la facultad anterior, el artículo 70 establece que las "Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrán como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento"⁸. De los dos artículos anteriores la autoridad responsable concluye que los procesos de expulsión son sustanciados y resueltos por la Comisión de Orden Nacional y, si ella así lo quiere, puede auxiliarse de las Comisiones locales; pero sin que ello sea una obligación.

Lo anterior es falso. El artículo 135 de los Estatutos señala:

Artículo 135

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

[...]

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional señala:

⁷ Artículo 45.

1. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 135 de estos Estatutos y las demás que señalen los reglamentos.

[...]

⁸ Artículo 70.

1. Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrán como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento.

[...]

De la competencia de los Comités Directivos Estatales

Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

[...]

II. Declarar expulsados del Partido a los miembros activos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 33 del presente Reglamento.
[...]

Por último, el numeral 2 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo Plenario COCN/AD/01/2016, señalan:

2.- La solicitud para dar inicio a los procedimientos de sanción en que se solicite la imposición de Amonestación, Privación del cargo o comisión partidista, Suspensión de derechos, Inhabilitación para ser dirigente o candidato o Expulsión, deberá presentarse por escrito ante el órgano correspondiente como a continuación se indica:

- a) **Ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional.** Cuando se trate de procedimientos solicitados por la Comisión Anticorrupción; para el caso de militantes que integren el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o se trate de Presidentes de los Comités Directivos Estatales.
- b) **Ante las Comisiones de Orden y/o Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales.** En todos los demás casos en que no corresponda a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

Como se puede ver, los Estatutos no le otorgan la facultad exclusiva a la Comisión de Orden del Consejo Nacional para sustanciar y resolver todos los casos de expulsión de militantes. Como el artículo 135 de los Estatutos establece, dichos procesos se llevan a cabo por *el órgano competente*. El artículo 8 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece que el proceso de expulsión es competencia de los Estados con respecto a los "miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros de (ese) Estado". Y ello se confirma con los Lineamientos, los cuales señalan que la sustanciación la lleva la Comisión de Orden del Consejo Nacional cuando se trate de militantes "que integren el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o se trate de Presidentes de los Comités Directivos Estatales", sin embargo, en todos los demás casos la sustanciación se lleva a cabo por las Comisiones Estatales.

Así, a veces el *órgano competente* será la Comisión de Orden del Consejo Nacional –cuando el proceso de expulsión verse sobre militantes del Partido Acción Nacional que integren el Consejo Nacional, la Comisión Permanente Nacional, o el Comité Ejecutivo Nacional; o sean de Presidentes de los Comités Directivos Estatales–, pero otras veces, como en este caso, serán las Comisiones de Orden Estatales.

Por lo tanto, no es cierto que los Lineamientos se contrapongan a los Estatutos, puesto que éstos le dan la facultad al *órgano competente*, el cual, en algunos casos será la Comisión de Orden del Consejo Nacional, en otros las Comisiones de Orden locales. Los Estatutos no le otorgan una exclusividad a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por lo tanto, el que los Lineamientos definan los casos en los que la competencia recaerá en el órgano nacional y los casos en los que recaerá en los órganos locales *no se contrapone* a los Estatutos. Ergo, los Lineamientos no fueron derogados por los Estatutos.

Lo conducente, entonces, era que la sustanciación de mi procedimiento se llevara a cabo en la esfera local –la resolución, en cambio sí debe llevarse a cabo en la esfera nacional–. Al no haber sucedido se violentó el procedimiento legal y, por lo tanto, éste debe ser repuesto.

SEGUNDO. – Ausencia de tipicidad de los hechos de los por los que se me acusa, con una excepción.

La autoridad responsable señala que los tres artículos del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional con base en los cuales se me expulsó siguen estando vigentes puesto que:

"el Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional no quedó automáticamente derogado al haber entrado en vigor la actual reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional, en virtud de que de la literalidad del Transitorio invocado, resulta evidente que solamente quedará derogado todo aquello que CONTRAVENGA lo dispuesto en ellos, sin que este órgano jurisdiccional advierta que en el caso concreto se haya hecho alusión a una disposición que contravenga los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo que el agravio resulta INFUNDADO."⁹

En primer lugar, en ningún momento afirmé que todo el Reglamento había quedado derogado, sino únicamente dos de las tres fracciones de su artículo 16 –específicamente la fracción IV y V, del apartado A–.

En segundo lugar, la autoridad responsable no da razones para sostener su dicho de que no existe una contradicción entre los Estatutos y el Reglamento. Simplemente lo afirma.

En su momento afirmé que dicha contradicción existía porque las fracciones IV y V del Reglamento ampliaban las causales de expulsión previstas en los Estatutos.

El artículo 16, apartado A, fracciones IV, V, y VIII, del Reglamento señala:

Artículo 16.

⁹ Página 17 de la resolución impugnada.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

[...]

IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.

[...]

VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.

[...]

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento señala:

De las causas de expulsión

Artículo 32. Procede la expulsión de un miembro activo del Partido cuando de manera grave o reiterada se cometa alguna de las infracciones o actos de indisciplina, conforme a los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.

Es decir, para el artículo 16, apartado A, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, entre otras, son causales de expulsión si se comenten de manera grave o reiterada las conductas previstas en sus fracciones IV –atacar a la dirigencia del partido–, V –la no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada–, y VIII –la realización de actos de deslealtad al Partido–.

Sin embargo, para el artículo 128, párrafo 1, incisos d), e), y f), de los Estatutos las causales de expulsión son:

Artículo 128

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

[...]

d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y

f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

Como se puede ver, en los Estatutos las causales de expulsión son menos, y no incluyen dos de las tres con las que se me enjuició¹⁰: la contemplada en la fracción IV –atacar a la dirigencia del partido– y aquélla de la fracción V –la no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada–.

La única cuestión a resolver –y que no respondió la autoridad responsable– es si el Reglamento puede establecer causales de expulsión adicionales a las establecidas en el Estatuto.

Por una cuestión de jerarquía normativa lo anterior no es posible. Ello debido a que los Estatutos no sólo son posteriores al Reglamento sino que tienen un rango normativo superior. Por una cuestión de seguridad jurídica y "reserva de ley" –en este caso "reserva estatutaria"–, si el órgano legislativo del Partido Acción Nacional –el único órgano legislativo que existe en el Partido– determinó delimitar taxativamente las causales de expulsión en los Estatutos Generales del Partido y no delegó la facultad de prever causales adicionales al órgano ejecutivo del Partido –el Comité Ejecutivo Nacional–, quien es el que emite los Reglamentos –y el que emitió este Reglamento¹¹–, es inconciso que éste no está facultado para preverlas. Admitir lo contrario sería lo mismo que decir que el Presidente de la República puede prever nuevos tipos penales a través de un Reglamento del Código Penal Federal. El órgano ejecutivo del Partido Acción Nacional –al igual que el órgano ejecutivo de la república mexicana– no está facultado para adicionar supuestos normativos que restrinjan derechos. Por lo tanto, juzgarme con base en las fracciones IV y V del artículo 16, apartado A, del Reglamento fue inconstitucional, y la autoridad responsable no argumentó de ninguna forma para demostrar lo contrario.

TERCERO. – Violación al principio de taxatividad de las normas que acarrean una sanción.

¹⁰ "[...] la postulación de la candidatura a Presidente de la República que representa al Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2017 – 2018, fue una decisión adoptada por este instituto político, determinada a partir de la jornada electoral interna celebrada para tal efecto. Los calificativos y descalificaciones vertidos configuran también la obstaculización del éxito electoral de Acción Nación en el proceso electoral 2017 – 2018, en la medida en que los ataques públicos dirigidos al candidato postulado y a la dirigencia nacional impactan en la imagen pública y, por tanto en la aceptación ciudadana del Partido Acción Nacional, configurando la infracción establecida en el artículo 16, Apartado A, fracciones IV, V, y VIII del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional." p. 53 de la Resolución de Expulsión.

¹¹ TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO. Este Reglamento de Sanciones fue aprobado en sesión de Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de diciembre de 2005, mismo que abroga el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones vigente desde fecha 01 de julio de 1993.

En el momento procesal oportuno alegué que el único artículo no derogado del Reglamento con base en el cual se me había juzgado –a saber, el artículo 16, apartado A, fracción VIII– era **inconstitucional** porque viola el principio de taxatividad que deben respetar las normas que acarrean una sanción.

La autoridad responsable no respondió por qué dicho artículo sí cumplía con el principio constitucional de taxatividad. Ello, por sí mismo, ya es violatorio de mis derechos constitucionales sobre el debido proceso –lo cual impacta en mi derecho político-electoral de afiliación– y amerita que la resolución sea revocada para efectos de que la falta de exhaustividad de la misma sea subsanada.

CUARTO. — Inconstitucionalidad de la norma que prevé como causal de expulsión los "actos de deslealtad" entendidos como la obligación de votar por todos y cada uno de los candidatos emanados del partido político en el cual se milita:

Como ya ha quedado precisado a lo largo de este escrito, la Comisión de Orden y Disciplina Partidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional me juzgó y me expulsó del partido con fundamento en la norma estatutaria¹² y reglamentaria¹³ que establece como

¹² Artículo 128

1. En los casos de **indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:**

[...]

d) La suspensión de derechos será acordada por **indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido.** La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de **deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público;** y

f) **La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas,** así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

¹³ Artículo 16.

A.- Se consideran **infracción de los miembros activos del Partido:**

[...]

VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.

[...]

Artículo 32. Procede la expulsión de un miembro activo del Partido cuando de manera grave o reiterada se cometa alguna de las infracciones o actos de **indisciplina,** conforme a los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.

infracción de los miembros activos del Partido Acción Nacional la realización de actos de "deslealtad" al Partido.

Arriba ya alegué por qué esa norma, en abstracto, es inconstitucional: viola el principio constitucional de certeza jurídica, en su modalidad del principio de taxatividad, puesto que no permite al usuario de la norma conocer con anterioridad qué actos constituyen una actualización de la misma. Es decir, no es posible conocer qué acto representa un "acto de deslealtad". Como señalé arriba, este argumento no fue contestado por la autoridad responsable y por lo tanto, dicha falta de exhaustividad en su resolución, me causa agravio.

En este apartado quiero alegar algo distinto: la aplicación de la norma que confirmó la autoridad responsable también es inconstitucional.

La autoridad responsable confirmó la interpretación de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de que la negativa a votar por el candidato a la presidencia de la república emanado del Partido Acción Nacional representaba un "acto de deslealtad" y, por lo tanto, se configuraba la infracción tipificada en los Estatutos y el Reglamento¹⁴. Luego entonces debía ser expulsado del partido.

Esta interpretación es inconstitucional, en primer lugar, porque impone a los militantes del Partido Acción Nacional una obligación no prevista ni en la Constitución, ni en las leyes, ni en la normativa interna del partido Acción Nacional: tener que votar por todos y cada uno de los candidatos que postule el Partido Acción Nacional.

En segundo lugar, es inconstitucional porque niega mi derecho constitucional a la libertad de voto.

El artículo 41 constitucional señala que:

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
[...]

De manera más específica, el artículo 41 constitucional afirma que:

Artículo 41. [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención

¹⁴ "[...] la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consideró la configuración de actos de deslealtad a este instituto político al afirmar, de manera pública, su intención de no votar por el candidato a Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional." página 22 de la resolución impugnada.

en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Quisiera detenerme particularmente en tres porciones normativas de este artículo constitucional: 1) "Los partidos políticos [...] como organizaciones de ciudadanos (tienen como fin) hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público"; 2) "el sufragio [...] libre"; y 3) "quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales [...] en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.".

La primera, que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos que son tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, tiene como implicación que los partidos políticos son un instrumento al servicio de los ciudadanos, no un fin en sí mismos. Los partidos políticos sirven para que los ciudadanos puedan llegar al poder, no al revés.

La segunda, que el sufragio es libre, debe analizarse y preguntarse ¿qué significa exactamente que el sufragio es libre? ¿Qué quiere decir la Constitución cuando me da el derecho de que mi voto sea libre? Porque ¿me da el derecho o sólo es retórica?

Si la Constitución me da el derecho de votar libremente el único significado posible de ello es que yo puedo votar por quien yo quiera sin que haya consecuencias negativas en virtud del ejercicio de mi libertad. Entender el derecho a la libertad de otra manera sería lo mismo que decir: "tienes el derecho –eres libre– de cruzar la calle, pero si la cruzas te meto a la cárcel". Ahí no existe un derecho para cruzar la calle, sino una obligación de *no* cruzar. Si me dicen "tienes el derecho a votar por quien tu quieras, pero si votas por X entonces te meto a la cárcel", ¿es en verdad un derecho?; o ¿si me dicen "tienes el derecho a votar por quien tu quieras, pero si votas por X entonces te despido de tu trabajo"?; o ¿si me dicen "tienes el derecho a votar por quien tu quieras, pero si votas por X entonces te expulso del partido político al que perteneces"? ¿Hay una diferencia entre alguna de estas tres preguntas?

Se dirá: pero ningún derecho es absoluto, todos tienen límites, y sus límites se encuentran en otros derechos. Eso es correcto, y yo no lo niego. La pregunta, entonces es ¿qué derecho constitucional choca con mi derecho a la libertad del voto?

Y se responde, el derecho de los partidos a normar su vida interna y a sancionar las infracciones cometidas en contra de sus reglas internas. Y eso es cierto. Pero, ¿no habíamos dicho que ningún derecho es absoluto? También, entonces, el derecho de los partidos políticos para autonormarse y castigar las conductas que violenten sus reglas internas encuentra sus límites en otros derechos.

¿Cómo solucionar el choque entre el derecho a la libertad del voto y el derecho de los partidos políticos a normar su vida interna y castigar las conductas que se alejen de sus reglas internas?

Es momento de introducir la tercera porción normativa del artículo 41 constitucional: están prohibidas las organizaciones gremiales en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

¿Cuál es la intención de la Constitución al prohibir a las organizaciones gremiales en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa? ¿No justamente la Constitución está buscando proteger la libertad del voto de las personas?

De esta última porción normativa se deduce que los partidos *no* pueden ser o comportarse como organizaciones gremiales o corporativas. Es decir, los partidos políticos tienen prohibido someter a sus militantes a prácticas gremiales o corporativas. Y ¿no es una práctica gremial o corporativa el llamado "voto corporativo"? Luego entonces, ¿no está prohibido en la Constitución el "voto corporativo"? Y ¿qué sería de la obligación de los militantes de votar por todos y cada uno de los candidatos postulados por el partido político al que pertenecen si no un llamado a votar corporativamente? Así, pues, se puede concluir que dicha previsión está prohibida constitucionalmente y, por lo tanto, cualquier norma interna de un partido político que la prevea es inconstitucional.

La interpretación de la autoridad responsable de que negarse a votar por el candidato a Presidente de la República es un acto de deslealtad, pues, es inconstitucional.

Esa es la conclusión, pero la premisa no puede ser otra si no que el derecho a la libertad de voto de los militantes de los partidos políticos no puede ser acotada por normas internas que los obliguen a votar por los candidatos emanados por su partido político, puesto que dicha práctica está prohibida constitucionalmente.

Pasemos ahora al penúltimo agravio.

QUINTO. – Ausencia de estudio de la autoridad responsable de los agravios que hice valer relativos a mi derecho a no ser discriminado injustificadamente y a la objeción de conciencia.

En mi escrito de impugnación en contra de la Resolución de Expulsión dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional hice valer como agravio la violación a mi derecho a no ser discriminado injustificadamente y la violación a mi derecho a la objeción de conciencia. Ninguna de las dos violaciones fueron abordadas por la autoridad responsable, lo cual viola la garantía constitucional de exhaustividad de las sentencias y, en consecuencia, mi derecho político-electoral de afiliación –ello puesto que la sentencia que no fue exhaustiva tiene como consecuencia confirmar una resolución que perjudica mi derecho de afiliación–; por lo que, por ese solo hecho la resolución impugnada debe ser revocada para efectos de que se dicte una nueva en la que se subsanen los vicios de la presente.

SEXTO. – Violación de mi derecho a la libertad de expresión.

La autoridad responsable considera que mis expresiones de disenso sobre el actuar de la dirigencia del Partido Acción Nacional y del candidato Presidente de la República, así como las relativas a no votar por el mismo (aunque, tal y como obra en autos, en repetidas ocasiones afirmé que para otros cargos votaría por los candidatos del Partido Acción Nacional) trasciende mi derecho a la libertad de expresión:

"trasciende de la libertad de expresión constitucionalmente establecida en la medida en que, derivado de la otrora condición de representante popular del hoy actor, las manifestaciones realizadas tuvieron un carácter público, ventilando asuntos internos de este instituto político en medios de comunicación locales y nacionales, impactando en consecuencia en la percepción ciudadana de la imagen y prestigio tanto del Partido Acción Nacional, sus instituciones y la candidatura postulada a la Presidencia de la República, generando así un daño e impacto directo a los fines estatutarios de este instituto político y, por tanto, encuadrando en la conducta sancionable por la normatividad interna."¹⁵

En el mismo sentido, la autoridad responsable señala que:

"del caso concreto se advierte que las conductas realizadas por el actor, atentan contra la imagen del Partido Acción Nacional y sus representantes, así como que resultan contrarios a la normatividad interna del Partido Acción Nacional [...]"¹⁶.

"Resulta evidente que la parte actora, al realizar las conductas consistentes en atacar a la dirigencia y candidatura del Partido Acción Nacional, se dirigió a frustrar uno de los principales objetos de este instituto político consistente en buscar tener acceso al ejercicio democrático del poder, para lograr la prosecución de sus fines."¹⁷.

¹⁵ Página 22 de la resolución impugnada.

¹⁶ Idem p. 24.

¹⁷ Ibíd.

Por último:

"[...] esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, ya que, al afiliarse a un instituto político, el ciudadano acepta y conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación."¹⁸

De las transcripciones anteriores se puede concluir que para la autoridad responsable:

1. Sí tengo libertad de expresión, pero mis manifestaciones excedieron sus límites constitucionalmente permitidos. Y los excedieron porque: a) impactaron en la imagen y prestigio del PAN, sus instituciones y la candidatura postulada a la Presidencia de la República; y b) generaron un daño directo a uno de los principales objetivos de los partidos políticos: tener acceso al ejercicio del poder.
2. Al afiliarme al PAN acepté sus reglas, y una de ellas limitaba mi derecho a la libertad de expresión. Es decir, le impuse voluntariamente a mi libertad de expresión un límite adicional a los expresamente establecidos por la Constitución.

Veamos las dos afirmaciones por separado.

La primera, que excedí los límites de la libertad de expresión porque impacté la imagen y prestigio del PAN y le generé un daño, debe ser analizada desde la Constitución y no desde las normas del PAN. Realizar lo contrario sería leer e interpretar al sistema normativo mexicano de abajo hacia arriba y no, como se debe hacer, de arriba hacia abajo.

La Constitución señala que la manifestación de las ideas puede ser objeto de inquisición administrativa si ataca, entre otros, los derechos de terceros¹⁹. La Constitución no establece que la libertad de expresión esté prohibida si afecta derechos de terceros, sino únicamente que puede ser objeto de inquisición judicial y administrativa. Esto significa que, contrario a lo interpretado por la autoridad responsable, los límites que la Constitución impone a la libertad de expresión no son de "todo o nada", pero sí llaman a su regulación en la legislación secundaria. Es decir, cuando se afecten los derechos de terceros la libertad de expresión puede ser limitada, y será la legislación secundaria –o las legislaciones secundarias– la que determine de qué forma. Dicha legislación, sin embargo, no está por encima de la Constitución, por lo que su reglamentación podrá ser, en todo momento, materia de control constitucional.

¹⁸ Ibíd. p. 25.

¹⁹ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

La legislación secundaria que nos atañe en este caso y que, en ese respecto, podría limitar a la libertad de expresión, es la normativa interna del Partido Acción Nacional.

La autoridad responsable utiliza al artículo 16, apartado A, fracciones IV, V y VIII, del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones para fundamentar la existencia de los "derechos de terceros" como límite de la libertad de expresión. Dichas fracciones señalan:

Artículo 16

A. Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:
[...]

IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.
[...]

VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.
[...]

Aquí el artículo relevante es el IV: el ataque de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido. Ya sabemos que los partidos políticos pueden reglamentar la libertad de expresión cuando ésta impacta derechos de terceros, pero la pregunta constitucionalmente relevante es: ¿está constitucionalmente permitido que los partidos políticos castiguen la expresión del disenso interno con la expulsión?

Y aquí es donde creo que la respuesta es no y a cuyo análisis está llamada esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La respuesta es no, no está constitucionalmente permitido que los partidos políticos castiguen la expresión del disenso interno con la expulsión, porque los partidos políticos también se rigen por otros principios constitucionales y legales diferentes a la mera búsqueda del poder público.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público. Es decir, no se rigen por un principio dispositivo.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Es decir, deben tener una vida interna democrática.

En tercer lugar, de conformidad con el artículo 1, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, una de las finalidades del Partido Acción Nacional es la instauración de la democracia como sistema de convivencia²⁰.

Del entramado normativo anterior tenemos que el PAN es una entidad de interés público, debe regirse por principios democráticos y busca el poder público para implementar la democracia como sistema de convivencia.

Si hay un principio relevante para la democracia es la libertad de expresión. Y, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de expresión se divide en dos: la libertad para asentir y la libertad para asentir.²¹ Y, como lo ha aceptado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si se niega una faceta se niega a la otra.²² En las democracias no hay libertad de expresión a modo.²³

²⁰ Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 1

El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.

²¹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el diseño y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

Tesis: 1a. CDIX/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2008101. Primera Sala. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Pag. 234. Tesis Aislada (Constitucional).

²² "Los partidos políticos tienen como su objetivo fundamental el dar vitalidad y sustancia a la vida democrática de la comunidad, por lo que ellos mismos deben constituirse como un ejemplo de desarrollo democrático. ¿Puede hablarse de democracia dentro de una institución que no tolera la libertad de expresión de sus miembros y que sanciona cualquier manifestación que no sea del agrado de sus dirigentes?" Ver resolución dentro del expediente SG-JDC-1219/2012. Y "La libertad de expresión es un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que de lugar a diversas iniciativas o alternativas al interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general. Sin la libre expresión es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad." Ver resolución dentro del expediente SUP-JDC-781/2002.

²³ Por ejemplo, ver el Voto de Minoría en el Amparo en Revisión 2676/2003, p. 3, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Es importante subrayar que el derecho que nuestra Constitución Federal garantiza no es simplemente un derecho a expresarse, sino un derecho a expresarse libremente. La libertad de expresión,

Por lo tanto, al ejercer su facultad para limitar la libertad de expresión cuando ésta afecta derechos de terceros, ¿está constitucionalmente permitido que los partidos políticos castiguen la expresión del disenso interno con la expulsión? Del entramado normativo y de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se puede concluir que no, nuestro entendimiento constitucional no lo permite. Por lo tanto, la interpretación al respecto de la autoridad responsable es inconstitucional y debe ser revocada.

Es importante señalar que si llega a considerarse como relevante la pregunta sobre la honestidad de mi disenso, sobre el carácter genuino de mis expresiones, la respuesta es completamente afirmativa. Mis expresiones nacieron de una verdadera preocupación por el rumbo que mi partido político, aquél al que le he dedicado tantos años de mi vida y donde me he desenvuelto profesionalmente, estaba tomando —y en muchos sentidos sigue tomando—. Y mi opción era o me quedo callado y veo cómo la dirigencia del partido toma decisiones que yo creo son fundamentalmente opuestas a los principios de Acción Nacional, o ejerzo mi derecho constitucional y alzo mi voz.

Espero no ver el día en que los jueces de este país castiguen a los ciudadanos que señalen los errores de sus gobernantes. A los ciudadanos preocupados por su país que estén dispuestos a hablar con el corazón en la mano en la arena pública. Y eso fue lo que yo hice.

Adjunto a este escrito como prueba se podrá encontrar una lista de todas las obligaciones que la normativa partidista le impone a sus militantes y a los militantes que ejercen un cargo de representación popular. También se podrán encontrar los comprobantes del cumplimiento de todas y cada una de mis obligaciones. Yo no soy un militante que hable ligeramente ni que actúe en contra de las normas internas de su partido. En los documentos adjuntos está la prueba de ello. Yo cumple con mis obligaciones, voto con mi partido, asisto a sus reuniones, pago mis cuotas, respeto las decisiones de la mayoría, me capacito, rindo cuentas. Soy panista y estoy orgulloso de serlo.

Pero ello no precluye que exista el derecho constitucional al disenso y que la Constitución me de a mí y a todos los mexicanos la posibilidad de poder levantarnos e ir al foro público a hablar de temas que nos conciernen a todos —y vaya que la Presidencia de la República es

en otras palabras, protege al individuo no solamente en la manifestación de ideas que comparte con la gran mayoría de sus conciudadanos, sino también de ideas impopulares, provocativas o, incluso, aquellas que ciertos sectores de la ciudadanía consideran ofensivas. La libertad de expresión es, en muchos sentidos, un derecho al disenso, y esta dimensión dota de pleno sentido al hecho de que la Constitución Federal la consagre como un derecho fundamental que, como es sabido, es una figura jurídica cuya razón de ser es la salvaguarda del individuo frente a la decisión de las mayorías. Los derechos tienen por naturaleza un carácter contramayoritario que obliga a desvincular su contenido y alcance protector de las opiniones y determinaciones tomadas por las mayorías en un cierto momento histórico.”. O la Tesis Aislada XXIX/2011 (10^a) en la que la Suprema Corte señaló que el derecho a la libertad de expresión no obliga a que todos piensen o se expresen de cierta forma, sino justamente a que todos puedan pensar y expresarse de cualquier manera, incluso cuando dichos pensamientos sean odiados por otras personas.

un tema que nos concierne a todos— y en los que, algunas veces, no estaremos de acuerdo con la dirigencia del partido al que pertenezcamos. Y no tenemos por qué estarlo, ese es el punto de la democracia: poder disentir.

Por último, en cuanto a que al afiliarme al PAN acepté sus reglas y una de ellas limitaba mi derecho a la libertad de expresión, es necesario señalar que las reglas de un partido político no están por encima de la Constitución y, por lo tanto, no pueden establecer prohibiciones adicionales a los derechos que ésta otorga. Los partidos pueden reglamentar los límites de los derechos constitucionales pero, como ya vimos, dichas reglamentaciones no escapan al escrutinio constitucional y, en todo momento, deben apegarse la norma básica. Los derechos constitucionales de los ciudadanos no desaparecen en el momento en que se convierten en militantes de un partido. Y, como ya vimos, los partidos no pueden prohibir el derecho al disenso, el cual, como también ya vimos, es una de las dos caras de la libertad de expresión.

Por lo tanto no, así como no está constitucionalmente permitido que una persona firme un contrato laboral por medio del cual renuncie a su libertad y voluntariamente se esclavice, tampoco está constitucionalmente permitido que los ciudadanos puedan renunciar a sus derechos constitucionales al momento en que se afilan a un partido político. Los derechos siguen a las personas, no desaparecen cuando un partido o un dirigente de un partido se siente incómodo por su ejercicio.

La resolución de la autoridad responsable, pues, al violar mi derecho constitucional al disenso debe ser revocada.

PRUEBAS

A continuación, exibo copia simple de los documentos que a continuación se expresan sin perjuicio de exhibir los respectivos originales en caso de serme requerido.

PRIMERA. — Copia de mi credencial de elector, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, como **ANEXO UNO**.

SEGUNDA. — Cédula de Notificación mediante la cual el día 08 de octubre de 2018 se me notificó personalmente la resolución de fecha 01 de octubre de 2018 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, como **ANEXO DOS**.

Dicho documento servirá para acreditar la oportunidad en la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.

TERCERA. — Lista comparativa del sentido de la votación de todas las votaciones de Pleno en las que participé en comparación con el voto del Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en el Senado de la República, como **ANEXO TRES**.

Dicho documento servirá para acreditar el cumplimiento de la obligación de respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción del PAN, conforme al artículo 41, inciso b), de la LGPP.

CUARTA. – Comprobantes de pagos de las cuotas del PAN, como **ANEXO CUATRO**.

Dichos documentos servirán para acreditar el cumplimiento de la obligación de contribuir a los gastos del PAN, mediante cuotas ordinarias de carácter voluntario, conforme al artículos 12, inciso e), y 33, de los Estatutos Generales del PAN.

QUINTA. – Cuadro comparativo de obligaciones de los militantes del PAN, como **ANEXO CINCO**. Dicho documento servirá para acreditar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los militantes del PAN que ostentan cargos de elección popular.

SEXTA. – Acuse de solicitud de constancia de cumplimiento de obligaciones partidistas dirigida al Director del Registro Nacional de Militantes, como **ANEXO SEIS**.

Dicho documento servirá para acreditar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los militantes del PAN.

En virtud de que mi oficio de solicitud no ha tenido respuesta de parte del Director del Registro Nacional de Militantes, atentamente solicito a esta Sala Superior que, en términos de lo dispuesto por la normativa electoral correspondiente, solicite al Director del Registro Nacional de Militantes del PAN la entrega de la información en cuestión, pues ésta constituye una prueba en el presente juicio.

SÉPTIMA. – Acuse de solicitud al Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en el Senado de la República de un registro de asistencias e inasistencias a las sesiones de las LXII y LXIII Legislaturas en el Senado de la República, como **ANEXO SIETE**.

Dicho documento servirá para acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 41, inciso g), de la LGPP y 18 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN.

En virtud de que mi oficio de solicitud no ha tenido respuesta de parte del Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en el Senado de la República –y precisando que la información en posesión de los Grupos Parlamentarios es información pública, por lo que en términos de lo dispuesto por la normativa de acceso a la información no puede ser desaparecida ni borrada, aun cuando haya habido un cambio de Legislatura–, atentamente solicito a esta Sala Superior que, en términos de lo dispuesto por la normativa electoral correspondiente, solicite al Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en el Senado de la República la entrega de la información en cuestión, pues ésta constituye una prueba en el presente juicio.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente solicito:

PRIMERO. — Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, admitiendo a trámite el presente Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. — Previo trámite de ley, declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, revocándolo de pleno derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

JORGE LUIS LAVALLE MAURY

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2018.